



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**
Ibagué, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-003-2010-00361-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALFONSO ESCOBAR CARDONA
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO AGRARIO-FINAGRO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

El apoderado de parte actora interpuso dentro del término procesal oportuno recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto del 26 de marzo de 2021 (Fl. 373), por medio del cual aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho (Fls. 372).

ANTECEDENTES

El día 29 de junio de 2018 (Fls. 227-245), esta Instancia Judicial profirió sentencia mediante la cual declaró probada responsablemente a título de falla en el servicio al Banco Agrario de Colombia S.A. de los daños materiales causados al señor Alfonso Escobar Cardona con ocasión a la defraudación de la confianza legítima por entregar información errada a FINAGRO y generar el pago de un ICR menor al que le correspondía; en consecuencia y como indemnización, se adujo:

“QUINTO: Como indemnización por daño material deberá pagar la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$25.577.960), indexados, y dando aplicación a la siguiente fórmula:

$R = RH * \text{Índice final} / \text{Índice inicial}$.

(...).

SÉPTIMO: SIN COSTAS.”

A través de proveído del 12 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Tolima confirmó la decisión del a-quo y condenó en costas al Banco Agrario de Colombia S.A. ordenando lo siguiente:

“SEGUNDO: CONDENAR en costas al Banco Agrario de Colombia S.A. y se fija como agencias en derecho, el equivalente al 3% de las pretensiones reconocidas a la parte demandante.” (Fls. 332-346)

En día 18 de octubre de 2019 (Fl.351), se profirió auto de obedecer y cumplir, manifestando que por secretaría se efectuaría la respectiva liquidación de costas.

En ese orden, la secretaría del Despacho procedió a efectuar la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho a que fue condenado el Banco Agrario de Colombia S.A., por lo que tomó como base el valor de \$25.577.960, suma que se indexó con el IPC, tomando como cifras del índice final el valor de 105,91 e índice inicial 99,31; al resultado se le calculó el 3% que corresponde a las agencias en derecho en segunda instancia. En auto de la misma data se impartió la aprobación de la liquidación de costas (Fl. 373).

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora, el día 6 de abril de 2021 (Fls. 378-379), interpuso dentro del término procesal oportuno recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 26 de marzo de 2021 (Fl. 373), al disentir de la decisión del Despacho por las siguientes razones:

"En ese orden de ideas, las condenas a que se refiere la Sentencia de Primer Instancia de fecha 29 de junio de 2018, adquirió firmeza el 25 de septiembre de 2019 (fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda Instancia), determinándose de esta manera el índice final.

$$R = \$25.577.960 \times 103,26 / 69,19 = \$38.172.859,51$$

Así verificado lo anterior, se efectúa liquidación del 3% de agencias en derecho, de la siguiente forma:

Agencias en derecho segunda: \$1.145.185,77 Mcte
Costas: \$28.000 Mcte
Total: \$1.173.185.77 Mcte."

CONSIDERACIONES

De cara a lo expuesto, dable es colegir que la discusión planteada se centra en determinar si debe o no reponerse el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas; sin embargo, para esta Instancia Judicial es pertinente advertir en cuanto al **recurso de apelación** que si bien en el artículo 243 C.P.A.C.A., se estableció de manera taxativa los autos susceptibles de recurso de apelación dentro de los cuales no se contemplaba el auto que aprobó la liquidación de costas, siendo improcedente su concesión; al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo en mención, se dispuso:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. **Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.**

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que la regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (...) (Resaltado por el Despacho).

Aunado a lo expuesto, el artículo 366 del C.G.P., prevé:

"Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso" (Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, si bien con el C.P.A.C.A. se consideraba improcedente la concesión del recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, con la modificación que realiza la Ley 2080 de 2021, sí es procedente, si a ello hubiere lugar.

Para el caso concreto, respecto al recurso de reposición, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A., preceptuó: "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

En ese orden, considera el recurrente que esta Instancia Judicial incurrió en yerro aritmético toda vez que hizo caso omiso a la indexación de la indemnización por valor de \$25.577.960 Mcte, de las fechas correspondientes a la época en que se materializó el daño y en la fecha de ejecutoria de la sentencia, que indujeron en error al Despacho para aprobar una liquidación no conforme a derecho, pues los índices de valor de precio al consumidor se dividieron equivocadamente índice final 105,91 cuando lo correcto para el 25/09/19 era 103,26, fecha esta del mes último de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia e índice inicial 99,31 cuando lo correcto para el 06/08/08 época y fecha en que se concretó el daño era 69,19, arrojando un daño material indexado de \$38.172.859,51.

En primer lugar, difiere este Juzgador de la apreciación efectuada por el recurrente al manifestar que no se indexó la suma de dinero reconocida por el Tribunal Administrativo del Tolima por concepto de daño material en sentencia del 12 de septiembre de 2019, pues lo cierto es que se puede apreciar con meridana claridad la aplicación de la fórmula en la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Luego, al revisar los valores nominales del índice de precios al consumidor serie de empalme, es acertado llegar a la conclusión que no fueron los correctos razón por la que se procederá a enmendar dicho error; sin embargo, se tomarán a la fecha en que se efectuó la liquidación de las costas y no como lo pretende la parte actora.

Así, se liquidarán de la siguiente manera:

-Suma de dinero por concepto de daño material: \$25.577.960

-Fórmula de indexación a aplicar:

$$R = \frac{RH \times \text{Índice final}}{\text{Índice inicial.}}$$

$$R = \$25.577.960 \times \frac{107,12 \text{ (IPC marzo de 2021)}}{103,26 \text{ (IPC septiembre 2019)}}$$

$$R = \$25.577.960 \times 1,0374 = \mathbf{\$26.534.575,70}$$

EXPEDIENTE: 73001-33-31-003-2010-00361-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALFONSO ESCOBAR CARDONA
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-FINAGRO

382

A esta suma de dinero se le liquida el 3% correspondiente a las agencias en derecho en segunda instancia, entonces:

$\$26.534.575,70 \times 3\% = \$796.037,25$

Agencias en derecho 2° instancia: **\$796.037,25**
Costas: \$ 28.100
TOTAL \$ 824.137,25

Por lo tanto, el valor total de la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante asciende a la suma de **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS m/cte (\$824.137,25)**.

Como se repuso el auto que aprobó la liquidación de costas de manera parcial, no habiendo ningún otro trámite pendiente a resolver, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el proveído del 26 de marzo de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: TENER como valor total de liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante la suma de **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS m/cte (\$824.137,25)**.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 numeral 5 del C.G.P. el recurso de apelación impetrado por la parte actora.

CUARTO: En firme esta providencia, **REMITIR** por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

OK

Ibagué, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-007-2010-00138-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
DEMANDANTE	USOCOELLO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MIISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
RÉGIMEN	ESCRITURAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 8 de abril de 2021¹, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 31 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, que negó las súplicas de la demanda.²

Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

¹ Fls. 722-731.
² Fls. 674-681.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez, la presente acción, para efectos de decidir sobre la vinculación de litisconsorcio necesario. Sirvase proveer. Ibagué – Tolima, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

KMB.

KATALINA MARIN BARRAGAN
SECRETARIA.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00098-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FERNEY OSPINA NARVAEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO	INTEGRA LITIS CONSORCIO NECESARIO

Vista la constancia que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de presentada por el señor JOSE DUVAN MONTES TORO a través de apoderado, para ser vinculado al presente proceso como litis consorte necesario, teniendo en cuenta que tiene un vinculo matrimonial vigente con la señora PIEDAD PINTO, causante de la pensión que es reclamada mediante este medio de control por FERNEY OSPINA NARVAEZ.

CONSIDERACIONES

La norma procedimental general define la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En relación al litisconsorcio necesario El H. Consejo de Estado¹ se ha pronunciado, expresando:

"Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos"

... "Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia"

En cuanto al litisconsorte necesario, se ha dicho que este existe cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante o demandado que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial"; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En el caso en concreto, las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la declaración de nulidad del acto ficto o presunto y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada el reconocimiento y pago la pensión de sobrevivientes de la causante

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación No. 25000232600019970389101(30911).

PIEDAD PINTO al señor FERNENY OSPINA NARVAEZ en su calidad de compañero permanente.

Por otro lado, mediante apoderado el señor JOSE DUVAN MONTES TORO allega solicitud para ser vinculado como litisconsorte necesario en calidad de cónyuge supérstite de la causante PIEDAD PINTO, esto es que podría tener derecho al reconocimiento de la pensión.

Entiéndase de lo anterior, que el señor JOSE DUVAN MONTES TORO en calidad de cónyuge supérstite, le asiste interés en las posibles resultas del proceso, dado que se trata del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de su esposa PIEDAD PINTO.

Ahora bien, como quiera que es el señor JOSE DUVAN MONTES TORO a través de apoderado, solicito la vinculación al presente proceso, entiéndase notificado por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INTÉGRESE EL CONTRADICTORIO, respecto JOSE DUVAN MONTES TORO.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE notificado por conducta concluyente al señor JOSE DUVAN MONTES TORO, del auto admisorio de la demanda, otórguese el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto para contestar la demanda.

TERCERO: Suspender el trámite del proceso mientras se surte la actuación ordenada en los numerales anteriores.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _04/08/2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

Q. N. B.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGÜE

Ibagüé, 04/08/2021 En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

Q. N. B.



Ibagué, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00024-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUISA MARÍA PUERTA LONDOÑO y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIÓN MIXTA, FIJA LITIGIO Y SE DECRETA PRUEBA

Encontrándose el presente medio de control al despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que la apoderada del Departamento del Tolima al momento de la contestación de la demanda propuso la excepción de "INEPTITUD DE LA DEMANDA"

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 12 de abril de 2018¹, en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 544-550).

Acto seguido, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, señalado que la mayoría de los hechos eran ciertos y el restante no le constaban y formuló excepciones de: "PRESCRIPCIÓN"; "INEPTITUD DE LA DEMANDA"; "INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO" y "COBRO DE LO NO DEBIDO" (Fls. 552-559).

De las excepciones se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandante se pronunció dentro del término. (Fls. 687-688).

Por auto del 9 de octubre de 2020², se ordenó la vinculación la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 723-727).

Finalmente, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN no contestó la demanda dentro del término legal.

¹ Fls. 537-538.

² Fls. 706-707.

EXPEDIENTE:	73001-33-33-012-2018-00024-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUISA MARÍA PUERTA LONDOÑO y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO

CONSIDERACIONES

Previamente a resolver la excepción previa propuesta por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, "por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ..." y en su artículo 38 dispuso:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Destacado en negrilla por el Despacho).

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00024-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA MARÍA PUERTA LONDOÑO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)” (Subrayado en negrilla por el Juzgado).

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

Habría que decir también, que en caso de que no existe la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3 y parágrafo del artículo 182 A⁴ o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, procede esta Instancia Judicial a resolver la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA” propuesta por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, la cual, y una vez analizada la presente excepción, la misma se tendrá como “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”, expresando lo siguiente:

“(…)”

Ahora bien, respecto a la renuncia de la prescripción conforme lo establecido al artículo 2514 del Código Civil ante una publicación meramente informativa no puede tomarse como una renuncia tácita del Departamento del Tolima, porque no existe acto administrativo o

³ **Artículo 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. **Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

⁴ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00024-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA MARÍA PUERTA LONDOÑO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO

documento formal en que la territorial reconozca el derecho a la fecha de la reclamación ya se encontraba prescrito.

Finalmente el Departamento del Tolima no ha desconocido el derecho a los docentes beneficiarios de la bonificación del 15 por haber laborado en zonas de difícil acceso en el Departamento, al contrario en aras de garantizar sus derechos, el ente territorial se expide el Decreto No. 1062 de 2010 y la Resolución 2558 del 2010 en cumplimiento a lo establecido en la Ley 715 del 2001 la cual fue reglamentada por el Decreto Nacional No. 1171 de 2004 que fue derogado por el Decreto 521 de 2010.”

Respecto de las excepciones mixtas, en especial sobre la prescripción extintiva, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez⁵, expuso:

“14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. **Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.**

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva** -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) **bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-**, o (ii) **en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto** - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que **las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas**. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. **Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la**

⁵ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00024-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA MARÍA PUERTA LONDOÑO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO

sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto." (Subrayado en negrilla por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que la excepción de prescripción extintiva propuesta por la apoderada del Departamento del Tolima, es de carácter mixto y, por consiguiente, su análisis se realizara en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021⁶, en donde faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presenten situaciones específicas al interior de los procesos bajo estudio.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A del de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalo:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

⁶ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

EXPEDIENTE:	73001-33-33-012-2018-00024-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUISA MARÍA PUERTA LONDOÑO y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo transcrito, como quiera que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte esta Instancia Judicial que una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto del litigio se ajusta a determinar:

Sí los aquí demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la bonificación del 15% durante los años 2004, 2005, 2006 y 2008 por ser docentes en aéreas rurales de difícil acceso de los Municipios no certificados del Departamento del Tolima.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. PARTE DEMANDANTE:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 3-535 del expediente.

3.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

- La entidad demandada no contestó la demanda.

3.3. PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda, visibles a folios 568-677 del expediente.

3.4. PRUEBA DE OFICIO:

- **OFÍCIESE** al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, certifique si los aquí demandantes

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00024-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA MARÍA PUERTA LONDOÑO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO

durante los años 2004, 2005, 2006 y 2008 trabajaron en instituciones educativas o centros educativos rurales de difícil acceso de los municipios no certificados del Departamento del Tolima.

LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA SURTIRÁ LOS EFECTOS DE LA SOLICITUD U OFICIO POR PARTE DE ESTE JUZGADO, Y LA ENTIDAD A LA CUAL SE LE RADICARÁ LA ANTERIOR SOLICITUD U ORDEN CUENTA CON EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL REQUERIMIENTO PARA ALLEGAR LO SOLICITADO, ACLARANDO QUE ESTA GESTIÓN ESTARÁ A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Así mismo, se le informa al Departamento del Tolima que la documentación aquí requerida o links que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez allegada la prueba documental requerida por parte de esta Instancia Judicial, se correrá traslado de las mismas, a fin de efectuar su incorporación al expediente, y una vez vencido este término, se corra nuevamente traslado para alegar de conclusión a las partes y al representante del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la excepción mixta de “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”, propuesta por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, no da lugar a proferir sentencia anticipada y, por consiguiente, será estudiada al momento de emitir la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto

SEGUNDO: FIJAR el litigio en el presente asunto, el cual se circunscribe a establecer

Si los aquí demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la bonificación del 15% durante los años 2004, 2005, 2006 y 2008 por ser docentes en aéreas rurales de difícil acceso de los Municipios no certificados del Departamento del Tolima.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda, visibles a folios 3-535 y 568-677 del expediente.

CUARTO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, certifique si los aquí demandantes durante los años 2004, 2005, 2006 y 2008 trabajaron en instituciones educativas o centros educativos rurales de difícil acceso de los municipios no certificados del Departamento del Tolima.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00024-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA MARÍA PUERTA LONDOÑO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO

LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA SURTIRÁ LOS EFECTOS DE LA SOLICITUD U OFICIO POR PARTE DE ESTE JUZGADO, Y LA ENTIDAD A LA CUAL SE LE RADICARÁ LA ANTERIOR SOLICITUD U ORDEN CUENTA CON EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL REQUERIMIENTO PARA ALLEGAR LO SOLICITADO, ACLARANDO QUE ESTA GESTIÓN ESTARÁ A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

QUINTO: Una vez allegada la prueba documental requerida por parte de esta Instancia Judicial, se correrá traslado de las mismas, a fin de efectuar su incorporación al expediente, y una vez vencido este término, se corra nuevamente traslado para alegar de conclusión a las partes y al representante del Ministerio Público.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la doctora OLGA MERCEDES CÓRDOBA ZARTA, como apoderado de la parte demandada – Departamento del Tolima, en la forma y términos del mandato conferido a folios 709 y ss. del expediente.

SÉPTIMO: Se le **INFORMA** al Departamento del Tolima que la documentación aquí requerida o links que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGÜÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGÜÉ

Ibagüé, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.
Secretaría, _____



Ibagué, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2018-00502-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FERNEY ALFREDO SÁNCHEZ PINZÓN
DEMANDADO	HOSPITAL SANTA ANA E.S.E DE FALAN
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIÓN MIXTA y FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que el apoderado del Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan al momento de la contestación de la demanda propuso las excepciones de "PRESCRIPCIÓN" y "CADUCIDAD".

CONSIDERACIONES

Previamente a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado del HOSPITAL SANTA ANA E.S.E. DE FALAN, se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, "*Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ...*" y en su artículo 38 dispuso:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00502-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY ALFREDO SÁNCHEZ PINZÓN
DEMANDADO: HOSPITAL SANTA ANA E.S.E DE FALAN

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Destacado en negrilla por el Despacho).

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas por parte de las entidades demandas, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. **Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110**, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

(...)" (Subrayado en negrilla por el Juzgado).

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Habría que decir también, que en caso de que no existe la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3 y párrafo del artículo 182 A² o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

¹ **Artículo 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

6. **Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

² **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00502-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY ALFREDO SÁNCHEZ PINZÓN
DEMANDADO: HOSPITAL SANTA ANA E.S.E DE FALAN

En ese orden de ideas, procede esta instancia judicial a resolver en primer lugar la excepción de "PRESCRIPCIÓN" propuesta por el apoderado del HOSPITAL SANTA ANA E.S.E de FALAN, en donde manifiesta:

"... se deberá tener por parte del despacho judicial la viabilidad de las pretensiones, se deberá tener en cuenta el fenómeno de la prescripción del derecho contenida en la norma laboral, la cual se genera por el transcurso del tiempo como lo determina la Ley."

En segundo lugar, en relacion a la excepcion de "CADUCIDAD", la parte demandada expuso:

"El oficio 272 del que se pretende su nulidad data del 05 de septiembre del 2016. Dicho oficio le fue comunicado a la parte actora el día 19 de septiembre de 2016, tal como se acredita con la planilla de entrega de servicios postales nacionales S.A. quiere significar lo anterior, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduco el día 19 de enero de 2017.

(...)"

Respecto de las excepciones mixtas, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez³, expuso:

"14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. **Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.**

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva** -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: **(i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto** - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, **que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas.** Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

³ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014)

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00502-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY ALFREDO SÁNCHEZ PINZÓN
DEMANDADO: HOSPITAL SANTA ANA E.S.E DE FALAN

decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. **Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.**" (Subrayado en negrilla por el Despacho)

Cabe agregar, en relación a la excepción de caducidad cuando estamos frente un proceso en donde se solicita la existencia de un contrato laboral entre las partes, la misma deberá realizarse al momento de emitir una sentencia de fondo, conforme lo expresado por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en auto del 18 de febrero de 2021, con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez⁴, que expuso:

"En otros términos, el fenómeno jurídico bajo estudio resulta razonable verificarlo en el pronunciamiento de fondo, tal como se predica respecto a la prescripción extintiva, por cuanto el reconocimiento de los emolumentos laborales está atado inescindiblemente a la configuración del contrato realidad. Se reitera, sin examinar esto último no será posible determinar las implicaciones de la presunción de legalidad desvirtuada por la parte demandante.

En este orden de ideas, **es necesario precisar que independientemente de que se configure o no el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de la pretensión de reconocimiento de acreencias salariales y prestaciones sociales, que deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia; al abordarse el estudio de la procedencia o no de los aportes a seguridad social, debe necesariamente hacerse un análisis de si la parte demandante tenía o no derecho a las acreencias salariales y prestaciones sociales, dado que de esto depende la súplica tendiente al reconocimiento de los aportes a la seguridad social.**

En resumen, **ante la presencia en estas discusiones de derechos irrenunciables como lo son los aportes a la seguridad social en pensiones, corresponderá si o si adelantarse el trámite del medio de control que cumpla con los otros requisitos dispuestos legalmente para el efecto y, en el fallo determinarse el cumplimiento de la caducidad, no frente a las peticiones de los aportes a la seguridad social en pensiones como ya se explicó, sino en lo que respecta a las demás pretensiones planteadas en el escrito de demanda, con la condición de que primero deberá esclarecerse el acatamiento de la prestación personal, la remuneración y la subordinación.**

Finalmente, la presente decisión se adopta en consonancia con los principios pro actione y pro damato, los cuales permiten al juez interpretar de manera más flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales.

En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la caducidad en la admisión de la demanda, porque: i) **se deprecia la declaratoria de existencia de la relación laboral entre el**

⁴ Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00439-01(4635-17)

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00502-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY ALFREDO SÁNCHEZ PINZÓN
DEMANDADO: HOSPITAL SANTA ANA E.S.E DE FALAN

demandante con el Servicio Nacional de Aprendizaje y sus consecuencias salariales y prestacionales y, ii) se encuentra en debate la posibilidad de reconocimiento de derechos que revisten el carácter de imprescriptibles exceptuados de la caducidad del medio de control, como lo son los aportes pensionales. Asimismo, las demás pretensiones que sí están sujetas al término de los 4 meses, para acudir a la administración de justicia, serán objeto de análisis sólo en la sentencia, es decir, deberán resolverse en el fondo del asunto, una vez se estudie la configuración de los elementos de la relación laboral." (En negrilla por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que las excepciones de "PRESCRIPCIÓN" y "CADUCIDAD" propuesta por el apoderado del Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan, son de carácter mixto y, por consiguiente, su análisis se realizara en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y de conformidad con lo establecido en artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al representante del Ministerio Público para el día **diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, se les indica a los apoderados de las partes y al representante del Ministerio Público que la presente diligencia se realizará a través de la herramienta virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las excepciones mixtas de "PRESCRIPCIÓN" y "CADUCIDAD", propuesta por el apoderado del HOSPITAL SANTA ANA E.S.E DE FALAN, no da lugar a proferir sentencia anticipada y, por consiguiente, será estudiada al momento de emitir la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto

SEGUNDO: CÍTESE a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la Audiencia de Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**.

Así las cosas, se les indica a los apoderados de las partes que la presente diligencia se realizará a través de la herramienta virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00502-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY ALFREDO SÁNCHEZ PINZÓN
DEMANDADO: HOSPITAL SANTA ANA E.S.E DE FALAN

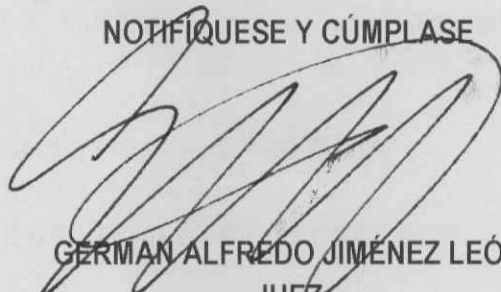
Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al doctor GUSTAVO ADOLFO RONDON RONDON, como apoderado de la parte demandada – Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan, en la forma y términos del mandato conferido a folios 196 del expediente.

CUARTO: Se le **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.
Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00203-00
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO PAEZ QUIÑONEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALÁ
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez vencido el término de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día **once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (03:00) p.m.**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (03:00) p.m.**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, siendo su comparecencia de carácter obligatorio y, ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Además se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, por Secretaría facilitar el link del expediente, tal como lo solicitó el apoderado del demandado.

Efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016. SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



Ibagué, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00245-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HANSEL USECHE BERMEO
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIÓN MIXTA, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, REQUIERE DEMANDADA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el presente medio de control al despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que la apoderada del Municipio de Ibagué al momento de la contestación de la demanda propuso la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE AL MUNICIPIO DE IBAGUÉ".

Previamente a resolver la excepción previa propuesta por la apoderada de la demandada, se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, "Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ..." y en su artículo 38 dispuso:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Destacado en negrilla por el Despacho).

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas por parte de las entidades demandas, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)” (Subrayado en negrilla por el Juzgado).

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Habría que decir también, que en caso de que no existe la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3 y parágrafo del artículo 182 A² o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

¹ Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

² Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00245-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: HANSEL USECHE BERMEO
 DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

En ese orden de ideas, procede esta instancia judicial a resolver la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por la apoderada del Municipio de Ibagué.

Respecto de las excepciones mixtas, en especial sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez³, expuso:

“14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.” (Subrayado en negrilla por el Despacho).

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

³ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014)

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada del Municipio de Ibagué, es de carácter mixto y, por consiguiente, su análisis se realizara en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021⁴, en donde faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presenten situaciones específicas al interior de los procesos bajo estudio.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A del de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalo:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...). ”

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo transcrito, como quiera que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

⁴ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00245-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HANSEL USECHE BERMEO
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En virtud del libelo introductorio y de la contestación de la demanda, esta Instancia Judicial se circunscribe en determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague el auxilio funerario por los gastos sufragados dado el fallecimiento de la señora Osmani Useche Bermeo.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE

TÉNGASE como prueba en lo que fuere legal e incorporase al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 8-22 y 36-51 del cartulario.

2.2. PARTE DEMANDADA - MUNICIPIO DE IBAGUÉ

TÉNGASE como prueba e incorporase al proceso la documentación aportada con la contestación de la demanda visible a folio 76 del expediente.

2.3. PARTE DEMANDADA – FOMAG

No contestó la demanda

2.3. REQUERIMIENTO ESPECIAL

REQUIÉRASE al Municipio de Ibagué, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la documentación señalada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez allegada la prueba documental requerida por parte de esta Instancia Judicial, se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin de efectuar su incorporación al expediente, y una vez vencido este término, se corra nuevamente traslado para alegar de conclusión a las partes y al representante del Ministerio Público.

Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

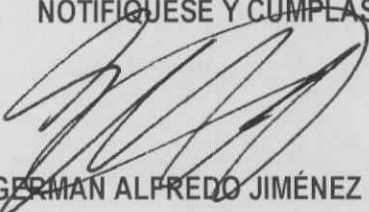
4. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería a la abogada ESTEFANY FRANCO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.502.973 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.327 del

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00245-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HANSEL USECHE BERMEO
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 62 y subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00258-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BARLON JOSUE LOZANO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez vencido el término de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día **doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00) a.m.**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

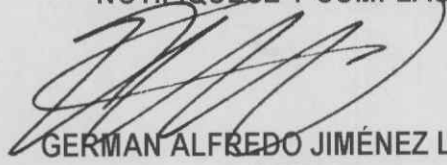
Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00) a.m.**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de carácter obligatorio y, ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Además se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciai12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE	
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos	
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica,	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00269-00
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
DEMANDADO	HOSPITAL SANTO DOMINGO DE CASABIANCA
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez vencido el término de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día **once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00) p.m.**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00) p.m.**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de carácter obligatorio y, ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Además se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondencia12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE	
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos	
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00287-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FRANKY FABIAN BELTRÁN SEPÚLVEDA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez vencido el término de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día **once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00) a.m.**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00) a.m.**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de carácter obligatorio y, ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Además se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



Ibagué, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00317-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JANETH RIVERA OSPINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para continuar con la etapa procesal correspondiente, observa esta instancia judicial que se hace necesario dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹.

En ese orden, teniendo en cuenta que en aquellos asuntos en los que sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas por las partes y no se requiera de ninguna otra para resolver, es viable la sentencia anticipada; por lo cual se determina lo siguiente:

1. FIJACIÓN LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto del litigio se ajusta a determinar:

Si la señora Janneth Rivera Ospina tiene derecho a ser reintegrada en la Institución Educativa Técnica la Sagrada Familia por padecer cervialgia, lumbalgia, fibromialgia y fibrosis del tendón de aquiles.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1.PARTE DEMANDANTE

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00502-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY ALFREDO SÁNCHEZ PINZÓN
DEMANDADO: HOSPITAL SANTA ANA E.S.E DE FALAN

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 15-90 del expediente.

2.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ

- No solicitó la práctica de pruebas.

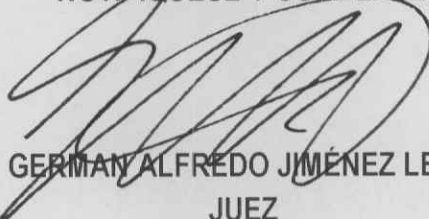
Una vez vencido este término, se corra nuevamente traslado para alegar de conclusión a las partes y al representante del Ministerio Público.

3. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería a la abogada ESTEFANY FRANCO CALDERÓN, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.110.502.973 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.327 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Municipio de Ibagué en la forma y términos del mandato conferido a folio 123 y s.s. del expediente.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.
Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ibagué, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00362-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIÓN MIXTA y FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA al momento de la contestación de la demanda propuso la excepción de “PRESCRIPCIÓN”

CONSIDERACIONES

Previamente a resolver la excepción previa propuesta por la apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, “*Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ...*” y en su artículo 38 dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00362-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Destacado en negrilla por el Despacho).

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas por parte de las entidades demandas, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

“**Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)” (Subrayado en negrilla por el Juzgado).

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Habría que decir también, que en caso de que no existe la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el

¹ **Artículo 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

6. **Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00362-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

numeral 3° y párrafo del artículo 182 A² o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, procede esta instancia judicial a resolver la excepción de “PRESCRIPCIÓN” propuesta por la apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que manifiesta lo siguiente:

“Solicito su señoría se reconozca esta figura para toda la suma u obligación que resulta ser probada, y que se haya hecho exigible con anterioridad a tres años.”

Respecto de las excepciones mixtas, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez³, expuso:

“14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

² Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

³ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014)

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto. (Subrayado en negrilla por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que la excepción de “PRESCRIPCIÓN” propuesta por la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, es de carácter mixto y, por consiguiente, su análisis se realizara en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y de conformidad con lo establecido en artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al representante del Ministerio Público para el día **diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 P.M.)**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, se les indica a los apoderados de las partes y al representante del Ministerio Público que la presente diligencia se realizará a través de la herramienta virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA, siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la excepción mixta de “PRESCRIPCIÓN”, propuesta por la apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, no da lugar a proferir sentencia anticipada y, por consiguiente, será estudiada al momento de emitir la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto

SEGUNDO: CÍTESE a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la Audiencia de Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00362-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Administrativo, para el día **diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 P.M.)**.

Así las cosas, se les indica a los apoderados de las partes que la presente diligencia se realizará a través de la herramienta virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

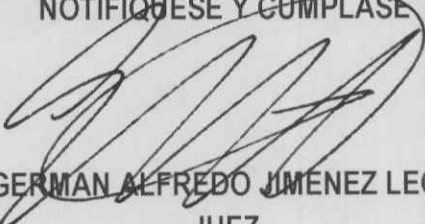
Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA, siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la doctora MARÍA DEL PILAR BERNAL CANO, como apoderada de la parte demandada – Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en la forma y términos del mandato conferido a folios 156 y ss. del expediente.

CUARTO: Se le **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGÜE

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.
Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ibagué, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00415-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MURCIA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	FIJA EL LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para continuar con la etapa procesal correspondiente, observa esta instancia judicial que se hace necesario dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte esta Instancia Judicial que una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

2. FIJACIÓN LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto del litigio se ajusta a determinar:

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

EXPEDIENTE:	73001-33-33-012-2018-00502-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNEY ALFREDO SÁNCHEZ PINZÓN
DEMANDADO:	HOSPITAL SANTA ANA E.S.E DE FALAN

Si el **SP^(R) Juan Carlos Murcia Hernández** tiene derecho a que se le reconozca y pague el subsidio familiar de conformidad con lo establecido artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 desde el 10 de septiembre de 2010 hasta la fecha de retiro.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. PARTE DEMANDANTE:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 24-38 del expediente.

3.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda, visibles a folios 56-63 del expediente.

3.3. PRUEBA DE OFICIO:

- **REQUIÉRASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, **ALLEGUE**:
 - ✓ Expediente Administrativo del señor Juan Carlos Murcia Hernández identificado con cedula ciudadanía No. 14.192.309 de Planadas – Tolima.
 - ✓ Certifique los factores salariales devengados por el señor Juan Carlos Murcia Hernández identificado con cedula ciudadanía No. 14.192.309 de Planadas – Tolima desde el mes de septiembre hasta la fecha de retiro.

LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA SURTIRÁ LOS EFECTOS DE LA SOLICITUD U OFICIO POR PARTE DE ESTE JUZGADO, Y LA ENTIDAD A LA CUAL SE LE RADICARÁ LA ANTERIOR SOLICITUD U ORDEN CUENTA CON EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL REQUERIMIENTO PARA ALLEGAR LO SOLICITADO, ACLARANDO QUE ESTA GESTIÓN ESTARÁ A CARGO DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Así mismo, se le informa al Departamento del Tolima que la documentación aquí requerida o links que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez allegada la prueba documental requerida por parte de esta Instancia Judicial, se correrá traslado de las mismas, a fin de efectuar su incorporación al expediente, y una vez vencido este

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00502-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY ALFREDO SÁNCHEZ PINZÓN
DEMANDADO: HOSPITAL SANTA ANA E.S.E DE FALAN

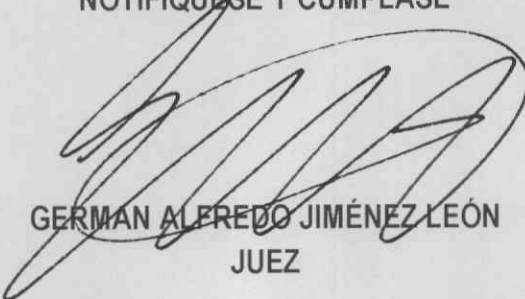
término, se corra nuevamente traslado para alegar de conclusión a las partes y al representante del Ministerio Público.

4. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería a la abogada JENNY CAROLINA MORENO DURAN, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 65.527.199 de Bucaramanga – Santander y portador de la Tarjeta Profesional No. 197.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la forma y términos del mandato conferido a folio 58 y s.s. del expediente.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGÜÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGÜÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.
Secretaría, _____

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ibagué, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00075-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON JULIO DE LA PAVA DELGADO
DEMANDADOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
ASUNTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Precluido el término de traslado de las excepciones en silencio, según constancia secretarial del 26 de abril de 2021(FI.50); el Despacho considera que se dan las condiciones necesarias para proferir *sentencia anticipada* en este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A del CPACA¹.

En ese orden, teniendo en cuenta que en aquellos asuntos en los que sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas por las partes y no se requiera de ninguna otra para resolver, es viable la *sentencia anticipada*; por lo cual se determina la siguiente:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En virtud del libelo introductorio y de la contestación de la demanda, esta Instancia Judicial se circunscribe en determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague el reajuste como partidas computables de la asignación de retiro de: la prima de navidad, servicio, vacaciones y subsidio de alimentación con base en el principio de oscilación.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE

TÉNGASE como prueba e incorporese en lo que fuere legal al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 15-29 del cartulario.

¹ Señala en lo pertinente la norma citada: **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar *sentencia anticipada*:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”.

2.2. PARTE DEMANDADA

Sin solicitud probatoria.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

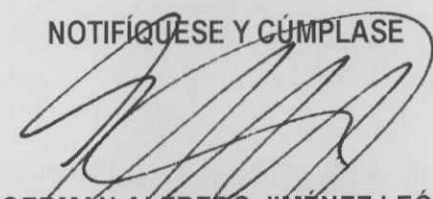
En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

4. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería al abogado DANIEL ALBERTO MANJARRES DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.820.675 y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.058 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 43 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00114-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SOCIEDAD SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE
DEMANDADOS	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL-CORTOLIMA-
ASUNTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – REQUIERE DEMANDADA

Teniendo en cuenta la preclusión del término de traslado de la demanda sin contestación alguna, de acuerdo a la constancia secretarial del 7 de abril de 2021 (Fl.60); el Despacho considera que se dan las condiciones necesarias para proferir *sentencia anticipada* en este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A.¹.

En ese orden, teniendo en cuenta que en aquellos asuntos en los que sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas por las partes y no se requiera de ninguna otra para resolver, es viable la *sentencia anticipada*; por lo cual se determina la siguiente:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En virtud del libelo introductorio y de la contestación de la demanda, esta Instancia Judicial se circunscribe en determinar si es nula la Resolución No. 2451 del 12 de julio de 2019, mediante la cual se fijó los valores por concepto de tarifa de seguimiento ambiental al plan de manejo ambiental y, la No. 4138 del 27 de noviembre 2019, a través de la cual se confirmó el acto administrativo inicial, al infringir la normatividad en la que debía fundarse.

2. DECRETO DE PRUEBAS

¹ Señala en lo pertinente la norma citada: **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar *sentencia anticipada*:

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

2.1. PARTE DEMANDANTE

TÉNGASE como prueba en lo que fuere legal e incorporase al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 6-36 del cartulario.

2.2. PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

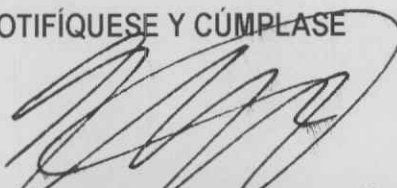
Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1 ACÉPTESE la renuncia del poder del abogado BENJAMÍN APONTE BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.971.536 y portador de la Tarjeta Profesional No. 180.127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada con ocasión a la terminación del contrato de prestación de servicio, de acuerdo a lo visto a folios 47 a 50 del expediente.

4.2 REQUIÉRASE a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- para designe nuevo apoderado dentro del proceso de la referencia a fin de que haga valer sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR

SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.

DE

HOY SIENDO

LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

04/



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00116-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON SMITH MONTOYA PÉREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez vencido el término de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día **doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de carácter obligatorio y, ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Además se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE	
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos	
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: El 23 de mayo de 2021 a las 5 pm, venció ejecutoria del auto en silencio. El 1º de junio de 2021 a las 5:00 p.m. de la tarde venció término para subsanar en silencio. Al despacho del señor Juez, la presente acción, para efectos de decidir sobre el rechazo. Sirvase proveer. Ibagué – Tolima, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

KMB

KATALINA MARIN BARRAGAN
SECRETARIA.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00217-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE LIBARGO ACOSTA GALICIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN LUIS – TOLIMA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, en el presente asunto se debía acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación extrajudicial con la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1551 de 2012.

Vencido el término de diez días otorgado mediante el auto del 14 de mayo de los corrientes la parte ejecutante no allegó lo solicitado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo al numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

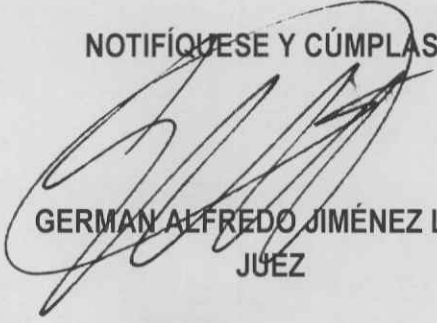
PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva presentada por JOSE LIBARGO ACOSTA GALICIA contra MUNICIPIO DE SAN LUIS – TOLIMA.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda, los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00217-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LIBARGO ACOSTA GALICIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN LUIS – TOLIMA

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

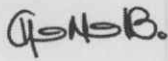
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY __04/08/2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,



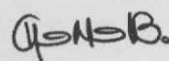
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

Ibagué, 04/08/2021 En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Ibagué, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00277-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JEISMY FRANCELY MENDEZ ROJAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDRAS – TOLIMA
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, en el presente asunto se debía acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación extrajudicial con la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el poder otorgado al apoderado por parte de la actora.

Vencido el término de diez días otorgado mediante el auto que inadmitió la demanda el apoderado allego los documentos solicitados en el admisorio de la demanda.

Conforme a las pretensiones de la demanda y una vez estudiados los documentos anexados, procede el Despacho a verificar si se subsanaron los requisitos para el ejercicio de este medio de control, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a este medio de control, la Ley 1437 de 2011 (C. P. A. C. A.) regula además de los criterios de competencia y caducidad, únicamente tres asuntos específicos: (i) qué constituye título ejecutivo, para efectos del procedimiento administrativo (art. 297); (ii) un procedimiento especial sujeto a condición para el cobro ejecutivo de sentencias que no se hayan pagado (art. 298); y (iii) una reglamentación especial para títulos derivados de contratos públicos, así como el termino para poder concurrir por vía judicial a través del procedimiento ejecutivo (art. 299), debiendo en todo lo demás remitirse a la norma de procedimiento civil, de conformidad con lo señalado en su artículo 306.

De suerte que en lo que respecta al proceso ejecutivo que deba tramitarse en la jurisdicción contenciosa administrativa, se encuentran definidos de manera taxativa los documentos que constituyen título ejecutivo, los cuales, de conformidad con las reglas generales de este tipo de proceso, deben contener una obligación clara, expresa y exigible.

Así, el numeral 1º del citado artículo 297 establece que las sentencias proferidas por esta jurisdicción constituyen título ejecutivo, imponiendo como condiciones para ese efecto, que se encuentren ejecutoriadas y que en ellas se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En cuanto al acto administrativo como título ejecutivo, el numeral 4º ibídem dispone que se constituye como tal la copia auténtica con constancia de ejecutoria, siempre y cuando en su contenido se encuentre el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación.

Se concluye de lo anterior que la sentencia que reúna las citadas calidades por sí sola constituye un título ejecutivo, y que la autenticidad y constancia de ejecutoria del acto administrativo que se pretende hacer valer en un proceso ejecutivo se requieren solamente cuando es éste el documento base de la ejecución.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 422 del C. G. P. puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que provengan de una providencia judicial.

Respecto al cobro de sumas de dinero, el artículo 424 del C. G. P. dispone que la demanda puede involucrar pretensiones de capital e intereses desde que se hicieron exigibles y hasta que el pago se efectúe, entendiendo por cantidad de dinero una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

De este punto se concluye que es materia de ejecución judicial cualquier suma de dinero, siempre y cuando sea determinable, y no exista duda sobre el deudor y sobre la obligación, debiendo además esta última encontrarse vigente.

Por otra parte, se tiene que el título ejecutivo puede ser simple o complejo de acuerdo al número de documentos en los que se precise la obligación. Por lo cual, será simple cuando las condiciones de exigibilidad, expresividad y claridad de la obligación emanan de un único documento, y complejo cuando consta en varios documentos, que por su origen conforman una unidad jurídica.

Así las cosas, aun cuando la norma de procedimiento administrativo tiene a las sentencias debidamente ejecutoriadas como un título ejecutivo autónomo y por tanto simple, de acuerdo con las regulaciones del C. G. P. anteriormente expuestas, este título ejecutivo también puede ser complejo, cuando como en el caso de la referencia, se presenta un cumplimiento parcial de la obligación y se pretende el pago de uno de los aspectos objeto de la condena, siendo entonces necesario contar con el acto administrativo o el recibo de pago, entre otros, por el cual se dio cumplimiento al fallo, para que sea determinable el monto por el cual se debe continuar la ejecución.

Al respecto, es preciso señalar que el ejecutante al presentar la demanda ejecutiva señaló como pretensiones de la demanda las siguientes:

"PRIMERA: solicito muy respetuosamente se sirva librar mandamientos de pago a favor de poderdante la señora JEISMY FRANCELY MÉNDEZ ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 15.640.000) equivalente a 20 S.M.L.M.V.

- La suma de VEINTIÚN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$ 21.027.694) por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00277-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEISMY FRANCELY MENDEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDRAS – TOLIMA

sentencia objeto de este proceso hasta el 18 de agosto de 2018, más los que se causen en adelante hasta el día del pago.

SEGUNDA: Se condene en costas procesales al MUNICIPIO DE PIEDRAS."

Posteriormente, y con el escrito de subsanación de la demanda el apoderado ejecutante modificó las pretensiones de la misma, indicando que son las siguientes:

"PRIMERA: solicito muy respetuosamente se sirva librar mandamientos de pago a favor de poderdante la señora JEISMY FRANCELY MÉNDEZ ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de VEINTIÚN MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$21.027.694) por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de este proceso hasta el 18 de agosto de 2020, más los que se causen en adelante hasta el día del pago.

SEGUNDA: Se condene en costas procesales al MUNICIPIO DE PIEDRAS."

Al revisar el acta de conciliación de la Procuraduría 106 Judicial I para Asuntos Administrativos Radicación No. 36223 del 23 de julio de 2020, en dicho escrito se señaló:

"8. El día de la audiencia celebrada el 13 noviembre de 2020, las partes lograron conciliar parcialmente frente a lo adeudado y quedando en libertad la parte convocante para ejecutar los intereses moratorios adeudados."

Así mismo, con el anterior documento se allegó al acta de conciliación respectiva de la que se destaca:

"Acto seguido el Procurador le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada Municipio de Piedras, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: El comité de conciliación del Municipio de Piedras en sesión celebrada el 12 de noviembre del presente año, decide presentar propuesta conciliatoria, de acuerdo con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 578 del 04 de noviembre de 2020, se pagará el valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.887.000,00) M/CTE., por concepto de capital de la Sentencia Judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el día 14 de agosto de 2015 dentro del radicado Radicado 73001-33-31-007-2008-00349-01. 2. El valor descrito en el numeral precedente se imputará a capital de la obligación, por lo cual se dispone la no causación de intereses con posterioridad a la aprobación de Conciliación respectiva. 3. El valor anteriormente indicado, se desembolsará a la cuenta bancaria actualizada que suministre la parte actora, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la aprobación de la conciliación extrajudicial, ello mediante transferencia electrónica. 4. Dado que actualmente no se cuenta con disponibilidad presupuestal diferente a la anunciada anteriormente que permita reconocer valores relativos a los intereses, y en consideración a que actualmente se encuentra en debate ante el Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo de Presupuesto para la vigencia de 2021, lo que imposibilita la expedición de disponibilidad presupuestal con cargo a vigencias futuras, quedará en libertad la parte convocante para la reclamación judicial y/o administrativa de los intereses generados."

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00277-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEISMY FRANCELY MENDEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDRAS – TOLIMA

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que de conformidad con los documentos allegados para subsanar la demanda, se advierte que no es posible únicamente con la sentencia determinar la suma por la cual se debe librar el mandamiento de pago, toda vez que, en el presente caso se presentó un pago parcial de la obligación, suma aquella que como consta en el acuerdo conciliatorio sería pagada diez días después a la aprobación del mismo, documento este que no ha sido allegado al proceso; así como tampoco obra comprobante alguno del pago al interior del proceso.

Como en este caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago, solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY __04/08/2021____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

Q. N. B.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

Ibagué, 04/01/2021. En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

Q. N. B.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

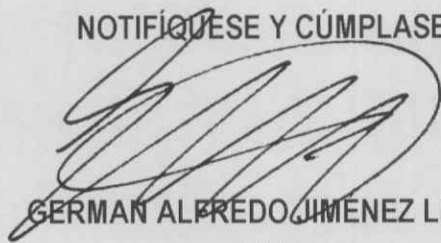
Ibagué, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00024-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EUSEBIO ENRIQUE CAMPOS AGUIRRE Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHAPARRAL
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 15 de abril de 2021¹, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 19 de julio de 2018 proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.²

Una vez en firme esta providencia, por SECRETARÍA procédase a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

¹ Fls. 247-261

² Fls. 207-213.



Ibagué, tres (3) de agosto de dos ml veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00315-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVA
DEMANDANTE	MARIA NELLY OROZCO DE MIRANDA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La parte accionante a través de apoderado presentó la liquidación del crédito¹, arrojándole los siguientes valores:

Diferencias mesadas netas por pagar	18.009.130
Indexación sobre diferencias netas	1.207.568
Intereses moratorios	8.915.902
Total a pagar retroactivo	28.132.601
Menos valor cancelado	22.217.131
Saldo por pagar	5.915.470

Liquidación del crédito que no fue objetada como se deduce de la constancia secretarial que se vislumbra a folio 156 reverso del expediente.

ANTECEDENTES

En el presente caso se persigue la ejecución parcial de una sentencia judicial que dispuso la reliquidación de la mesada pensional de la accionante, con base en el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios, tales como prima de navidad, prima de alimentación y prima de vacaciones, junto con la respectiva actualización a partir de la fecha de la adquisición del estatus pensional.

Por lo anterior, el Despacho mediante providencia de 30 de noviembre de 2016 libró mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada por el valor del capital en pesos que resultare de la diferencia entre el valor de la condena impuesta en la sentencia base de ejecución y el pago reconocido mediante la Resolución N°2681 de 25 de mayo de 2016.

¹ Fls.152-155.

Finalmente, el 27 de febrero de 2018, el Despacho profirió sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución (Fl.149-150), en cuyo numeral segundo se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos legales, para lo cual, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito el día 21 de marzo de 2018 (Fl.152-154).

CONSIDERACIONES

Presentada la posición de la parte ejecutante relativa a la forma en que debe liquidarse el crédito, el Juzgado, a efecto de aprobar o modificar la liquidación del crédito, debe precisar (i) cuáles son las bases a tener en cuenta en la liquidación, para luego (ii) verificar si las operaciones aritméticas presentadas se sujetan a esas bases.

De acuerdo con el fallo que sirve de título a la ejecución y a la orden de pago emitida, el capital de la presente ejecución debe corresponder al valor del monto del capital en pesos que resulte de la diferencia entre el valor de la condena impuesta en la sentencia de 13 de marzo de 2014 y el pago reconocido mediante la Resolución No. 2681 de 25 de mayo de 2016, debidamente indexados conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC, además del valor en pesos de los intereses moratorios causados que resulten de la diferencia entre la condena impuesta y los ya reconocidos.

La demandante presentó las diferencias entre el monto de la pensión reliquidada y las mesadas efectivamente pagadas como se ordenó en el mandamiento ejecutivo, no obstante, una vez revisada la liquidación advierte el Despacho que las cuentas presentadas por la ejecutante difieren en la operación aritmética realizada por el Despacho; así como de las órdenes dadas en el título ejecutivo que es base de la obligación, por lo que pasa a explicarse:

- En primer lugar, debe decirse que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se dispuso que la reliquidación pensional debería realizarse en el equivalente al 75% de los salarios devengados por la accionante entre el 1º de febrero del 2010 y el 1 de febrero de 2011 (último año de servicios) incluyendo como factores salariales en forma proporcional, los correspondientes a la prima de navidad, prima de alimentación y prima de vacaciones, así:

MES	SUELDO	DIAS LABORADOS	TOTAL SUELDO	PRIMA DE ALIMENTACIÓN	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD
2010	\$ 2.064.332	30	\$ 22.707.652	\$ 4.950,00	\$ 1.032.166,00	\$ 1.971.150,50
2011	\$ 2.129.772	30	\$ 2.129.772	\$ 300,00		\$ 172.028,00
			\$ 24.837.424	\$ 5.250,00	\$ 1.032.166,00	\$ 2.143.178,50
TOTAL DEVENGADO DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO			\$ 28.018.019			
PROMEDIO MENSUAL			\$ 2.334.835			
75%			\$ 1.751.126			

- Luego se procedió a liquidar las diferencias pensionales dejados de pagar, efectuando el descuento de un pago efectuado por \$2.131.830 (Fl. 171 reverso) realizado en febrero del año 2012.

2. INDEXACION DE MESADAS HASTA EJECUTORIA DE SENTENCIA							

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-40-012-2016-00315-00
EJECUTIVA
MARIA NELLY OROZCO DE MIRANDA
LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACINES SOCIALES

Abril	\$ 1.396.381,00	\$ 1.751.126,00	\$ 354.745,00	82,14	74,86	\$ 389.243,31	\$ 46.709,20	\$ 342.534,11
Mayo	\$ 1.396.381,00	\$ 1.751.126,00	\$ 354.745,00	82,14	75,07	\$ 388.154,45	\$ 46.578,53	\$ 341.575,91
Junio	\$ 1.396.381,00	\$ 1.751.126,00	\$ 354.745,00	82,14	75,31	\$ 386.917,47	\$ 46.430,10	\$ 340.487,37
Mesada adicional	\$ 1.396.381,00	\$ 1.751.126,00	\$ 354.745,00	82,14	75,31	\$ 386.917,47	\$ 46.430,10	\$ 340.487,37
Julio	\$ 1.396.381,00	\$ 1.751.126,00	\$ 354.745,00	82,14	75,42	\$ 386.353,15	\$ 46.362,38	\$ 339.990,77
Agosto	\$ 1.396.381,00	\$ 1.751.126,00	\$ 354.745,00	82,14	75,39	\$ 386.506,89	\$ 46.380,83	\$ 340.126,06
Septiembre	\$ 1.396.381,00	\$ 1.751.126,00	\$ 354.745,00	82,14	75,62	\$ 385.331,32	\$ 46.239,76	\$ 339.091,56
Octubre	\$ 1.396.381,00	\$ 1.751.126,00	\$ 354.745,00	82,14	75,77	\$ 384.568,49	\$ 46.148,22	\$ 338.420,27
Noviembre	\$ 1.396.381,00	\$ 1.751.126,00	\$ 354.745,00	82,14	75,87	\$ 384.061,61	\$ 46.087,39	\$ 337.974,22
Mesada adicional	\$ 1.396.381,00	\$ 1.751.126,00	\$ 354.745,00	82,14	75,87	\$ 382.448,54	\$ 45.893,82	\$ 336.554,72
Diciembre	\$ 1.396.381,00	\$ 1.751.126,00	\$ 354.745,00	82,14	76,19	\$ 382.448,54	\$ 45.893,82	\$ 336.554,72
TOTAL AÑO 2011								\$ 4.420.609,71
AÑO 2012	Pensión reconocida	Pensión real	Diferencia	ÍNDICE FINAL 15-10-2014	ÍNDICE INICIAL - IPC DANE	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO	Descuentos	Total Adeudado
Enero	\$ 1.448.466,01	\$ 1.816.443,00	\$ 367.976,99	82,14	76,75	\$ 393.819,28	\$ 47.258,31	\$ 346.560,97
Febrero	\$ 1.605.999,00	\$ 1.816.443,00	\$ 210.444,00	82,14	77,22	\$ 223.852,24	\$ 26.862,27	\$ 196.989,97
Se efectuó pago por \$2,131,830 (Se acredita fol 171 reverso)								\$ 2.832.330,65
Marzo	\$ 1.605.999,00	\$ 1.816.443,00	\$ 210.444,00	82,14	77,31	\$ 223.591,65	\$ 26.831,00	\$ 196.760,65
Abril	\$ 1.605.999,00	\$ 1.816.443,00	\$ 210.444,00	82,14	77,42	\$ 223.273,96	\$ 26.792,88	\$ 196.481,09
Mayo	\$ 1.605.999,00	\$ 1.816.443,00	\$ 210.444,00	82,14	77,66	\$ 222.583,96	\$ 26.710,07	\$ 195.873,88
Junio	\$ 1.605.999,00	\$ 1.816.443,00	\$ 210.444,00	82,14	77,72	\$ 222.412,12	\$ 26.689,45	\$ 195.722,67
Mesada adicional	\$ 1.605.999,00	\$ 1.816.443,00	\$ 210.444,00	82,14	77,72	\$ 222.412,12	\$ 26.689,45	\$ 195.722,67
Julio	\$ 1.605.999,00	\$ 1.816.443,00	\$ 210.444,00	82,14	77,70	\$ 222.469,37	\$ 26.696,32	\$ 195.773,05
Agosto	\$ 1.605.999,00	\$ 1.816.443,00	\$ 210.444,00	82,14	77,73	\$ 222.383,51	\$ 26.686,02	\$ 195.697,49
Septiembre	\$ 1.605.999,00	\$ 1.816.443,00	\$ 210.444,00	82,14	77,96	\$ 221.727,43	\$ 26.607,29	\$ 195.120,14
Octubre	\$ 1.605.999,00	\$ 1.816.443,00	\$ 210.444,00	82,14	78,08	\$ 221.386,66	\$ 26.566,40	\$ 194.820,26
Noviembre	\$ 1.605.999,00	\$ 1.816.443,00	\$ 210.444,00	82,14	77,98	\$ 221.670,56	\$ 26.600,47	\$ 195.070,09
Mesada adicional	\$ 1.605.999,00	\$ 1.816.443,00	\$ 210.444,00	82,14	77,98	\$ 221.471,75	\$ 26.576,61	\$ 194.895,14
Diciembre	\$ 1.605.999,00	\$ 1.816.443,00	\$ 210.444,00	82,14	78,05	\$ 221.471,75	\$ 26.576,61	\$ 194.895,14
TOTAL AÑO 2012								\$ 2.346.832,25
AÑO 2013	Pensión reconocida	Pensión real	Diferencia	ÍNDICE FINAL 15-10-2014	ÍNDICE INICIAL - IPC DANE	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO	Descuentos	Total Adeudado
Enero	\$ 1.645.185,38	\$ 1.860.764,21	\$ 215.578,83	82,14	78,28	\$ 226.209,06	\$ 27.145,09	\$ 199.063,97
Febrero	\$ 1.645.185,38	\$ 1.860.764,21	\$ 215.578,83	82,14	78,63	\$ 225.202,15	\$ 27.024,26	\$ 198.177,89
Marzo	\$ 1.645.185,38	\$ 1.860.764,21	\$ 215.578,83	82,14	78,79	\$ 224.744,83	\$ 26.969,38	\$ 197.775,45
Abril	\$ 1.645.185,38	\$ 1.860.764,21	\$ 215.578,83	82,14	78,99	\$ 224.175,78	\$ 26.901,09	\$ 197.274,69
Mayo	\$ 1.645.185,38	\$ 1.860.764,21	\$ 215.578,83	82,14	79,21	\$ 223.553,15	\$ 26.826,38	\$ 196.726,77
Junio	\$ 1.645.185,38	\$ 1.860.764,21	\$ 215.578,83	82,14	79,39	\$ 223.046,29	\$ 26.765,56	\$ 196.280,74
Mesada adicional	\$ 1.645.185,38	\$ 1.860.764,21	\$ 215.578,83	82,14	79,39	\$ 223.046,29	\$ 26.765,56	\$ 196.280,74
Julio	\$ 1.645.185,38	\$ 1.860.764,21	\$ 215.578,83	82,14	79,43	\$ 222.933,97	\$ 26.752,08	\$ 196.181,89
Agosto	\$ 1.645.185,38	\$ 1.860.764,21	\$ 215.578,83	82,14	79,50	\$ 222.737,67	\$ 26.728,52	\$ 196.009,15

Septiembre	\$ 1.645.185,38	\$ 1.860.764,21	\$ 215.578,83	82,14	79,73	\$ 222.095,13	\$ 26.651,42	\$ 195.443,72
Octubre	\$ 1.645.185,38	\$ 1.860.764,21	\$ 215.578,83	82,14	79,52	\$ 222.681,65	\$ 26.721,80	\$ 195.959,86
Noviembre	\$ 1.645.185,38	\$ 1.860.764,21	\$ 215.578,83	82,14	79,35	\$ 223.158,73	\$ 26.779,05	\$ 196.379,68
Mesada adicional	\$ 1.645.185,38	\$ 1.860.764,21	\$ 215.578,83	82,14	79,35	\$ 223.158,73	\$ 26.779,05	\$ 196.379,68
Diciembre	\$ 1.645.185,38	\$ 1.860.764,21	\$ 215.578,83	82,14	79,56	\$ 222.569,70	\$ 26.708,36	\$ 195.861,33
TOTAL AÑO 2013								\$ 2.753.795,57
AÑO 2014	Pensión reconocida	Pensión real	Diferencia	ÍNDICE FINAL 15-10-2014	ÍNDICE INICIAL - IPC DANE	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO	Descuentos	Total Adeudado
Enero	\$ 1.677.101,98	\$ 1.896.863,04	\$ 219.761,06	82,14	79,95	\$ 225.780,78	\$ 27.093,69	\$ 198.687,09
Febrero	\$ 1.677.101,98	\$ 1.896.863,04	\$ 219.761,06	82,14	80,45	\$ 224.377,54	\$ 26.925,31	\$ 197.452,24
Marzo	\$ 1.677.101,98	\$ 1.896.863,04	\$ 219.761,06	82,14	80,77	\$ 223.488,59	\$ 26.818,63	\$ 196.669,96
Abril	\$ 1.677.101,98	\$ 1.896.863,04	\$ 219.761,06	82,14	81,14	\$ 222.469,48	\$ 26.696,34	\$ 195.773,14
Mayo	\$ 1.677.101,98	\$ 1.896.863,04	\$ 219.761,06	82,14	81,53	\$ 221.405,29	\$ 26.568,64	\$ 194.836,66
Junio	\$ 1.677.101,98	\$ 1.896.863,04	\$ 219.761,06	82,14	81,61	\$ 221.188,25	\$ 26.542,59	\$ 194.645,66
Mesada adicional	\$ 1.677.101,98	\$ 1.896.863,04	\$ 219.761,06	82,14	81,61	\$ 221.188,25	\$ 26.542,59	\$ 194.645,66
Julio	\$ 1.677.101,98	\$ 1.896.863,04	\$ 219.761,06	82,14	81,73	\$ 220.863,50	\$ 26.503,62	\$ 194.359,88
Agosto	\$ 1.677.101,98	\$ 1.896.863,04	\$ 219.761,06	82,14	81,90	\$ 220.405,05	\$ 26.448,61	\$ 193.956,44
Septiembre	\$ 1.677.101,98	\$ 1.896.863,04	\$ 219.761,06	82,14	82,01	\$ 220.109,42	\$ 26.413,13	\$ 193.696,29
Octubre	\$ 838.550,99	\$ 948.431,52	\$ 109.880,53	82,14	82,14	\$ 109.880,53	\$ 13.185,66	\$ 96.694,87
TOTAL AÑO 2014								\$ 2.051.417,89
TOTAL INDEXACION HASTA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA								\$ 9.984.376,36

Año	Ipc Porcentual	Mesada Pagada	Mesada reliquidada	Diferencia
2014	1,94%	\$ 1.677.101,98	\$ 1.896.863,04	\$ 219.761,06
2015	3,66%	\$ 1.738.483,91	\$ 1.966.288,23	\$ 227.804,31
2016	6,77%	\$ 1.856.179,27	\$ 2.099.405,94	\$ 243.226,67

- Obtenido el capital, se procede a efectuar la liquidación de los intereses para lo cual tiene en cuenta el pago efectuado por la entidad ejecutada con ocasión de la Resolución No. No.2681 de 25 de mayo de 2016, por valor de \$ 22.217.131,00 el 31 de agosto de 2016 para verificar si en efecto se adeudan las sumas consideradas.

188

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-40-012-2016-00315-00
EJECUTIVA
MARIA NELLY OROZCO DE MIRANDA
LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACINES SOCIALES

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENT E	MORA	SUPERFINANCIE RA ((1+ie%)*(1/365))- 1	DÍAS MORA	diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 9.984.376,36	16	10	2014	31	10	2014	21,99	32,99	0,00078131	15	\$ 117.013,13
\$ 10.177.766,09	1	11	2014	30	11	2014	21,99	32,99	0,00078131	30	\$ 238.559,17
\$ 10.564.545,56	1	12	2014	31	12	2014	21,99	32,99	0,00078131	30	\$ 247.624,99
\$ 10.765.013,36	1	1	2015	31	1	2014	19,21	28,82	0,00069396	30	\$ 224.114,24
\$ 10.965.481,15	1	2	2015	29	2	2014	19,21	28,82	0,00069396	30	\$ 228.287,73
\$ 11.165.948,95	1	3	2015	31	3	2014	19,21	28,82	0,00069396	30	\$ 232.461,22
\$ 11.366.416,75	1	4	2015	30	4	2014	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 238.374,90
\$ 11.566.884,54	1	5	2015	30	5	2014	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 242.579,08
\$ 11.995.156,66	1	6	2015	30	6	2014	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 251.560,74
\$ 12.195.624,45	1	7	2015	31	7	2014	19,26	28,89	0,00069555	30	\$ 254.481,64
\$ 12.396.092,25	1	8	2015	31	8	2014	19,26	28,89	0,00069555	30	\$ 258.664,73
\$ 12.596.560,05	1	9	2015	30	9	2014	19,26	28,89	0,00069555	30	\$ 262.847,82
\$ 12.797.027,84	1	10	2015	31	10	2014	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 267.888,01
\$ 12.997.495,64	1	11	2015	30	11	2014	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 272.084,53
\$ 13.425.767,75	17	12	2015	31	12	2015	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 281.049,81
\$ 13.641.657,90	1	1	2016	31	1	2016	19,68	29,52	0,00070892	30	\$ 290.126,44
\$ 13.855.697,37	1	2	2016	29	2	2016	19,68	29,52	0,00070892	30	\$ 294.678,57
\$ 14.069.736,84	1	3	2016	31	3	2016	19,68	29,52	0,00070892	30	\$ 299.230,69
\$ 14.283.776,30	1	4	2016	30	4	2016	20,54	30,81	0,00073609	30	\$ 315.426,33
\$ 14.497.815,77	1	5	2016	30	5	2016	20,54	30,81	0,00073609	30	\$ 320.152,93
\$ 14.925.894,70	1	6	2016	30	6	2016	20,54	30,81	0,00073609	30	\$ 329.606,13
\$ 15.139.934,17	1	7	2016	31	7	2016	21,34	32,01	0,00076113	30	\$ 345.704,63
\$ 15.353.973,64	1	8	2016	31	8	2016	21,34	32,01	0,00076113	30	\$ 350.592,00
TOTAL INTERES TASA COMERCIAL HASTA LA FECHA DE PAGO											\$ 6.163.109,49

Año	Ipc Porcentual	Mesada Pagada	Mesada reliquidada	Diferencia	12% Aportes
2014	1,94%	\$ 1.677.101,98	\$ 1.896.863,04	\$ 219.761,06	\$ 26.371,33
2015	3,66%	\$ 1.738.483,91	\$ 1.966.288,23	\$ 227.804,31	\$ 27.336,52
2016	6,77%	\$ 1.856.179,27	\$ 2.099.405,94	\$ 243.226,67	\$ 29.187,20

Valor Capital a 31 de agosto de 2016	\$ 15.353.973,64
Valor Intereses Moratorios	\$ 6.163.109,49
	\$ 21.517.083,13
Pago Efectuado por la Entidad el 31-08-2016	\$ 22.217.131,00
	-\$ 700.047,87

En consecuencia, efectuada la liquidación tal y como lo ordena la sentencia que es titulo ejecutivo de la presente obligación y descontados los dos pagos realizados por la entidad, para el Despacho es claro que con los mismos se efectuó el pago total de la obligación y así lo declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante el auto del 30 de noviembre de 2016.

TERCERO: Por Secretaría, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00391-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YULIETH ADRIANA TELLEZ BARBOSA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E DE IBAGUÉ
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIÓN MIXTA Y FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que el apoderado del Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué al momento de la contestación de la demanda propuso la excepción de "PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD"

CONSIDERACIONES

Previamente a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado del HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E. DE IBAGUÉ, se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, "*Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ...*" y en su artículo 38 dispuso:

"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2016-00391-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULIETH ADRIANA TELLEZ BARBOSA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E DE IBAGUÉ

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Destacado en negrilla por el Despacho).

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas por parte de las entidades demandas, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)” (Subrayado en negrilla por el Juzgado).

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Habría que decir también, que en caso de que no existe la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el

¹ **Artículo 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

6. **Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2016-00391-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULIETH ADRIANA TELLEZ BARBOSA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E DE IBAGUÉ

numeral 3° y párrafo del artículo 182 A² o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, procede esta instancia judicial a resolver la excepción de “PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD” propuesta por el apoderado del HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E DE IBAGUÉ, en donde manifiesta:

“El demandante reclama el pago de unas acreencias laborales causadas desde el 20 de septiembre de 2009 al 31 de octubre de 2013.

(...)

Teniendo en cuenta la fecha en que fue presentada la demanda, se tiene que las acreencias laborales que pudieran haberse causado tres años de la presentación de la demanda se encuentran prescritas.”

Respecto de las excepciones mixtas, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez³, expuso:

“14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la **sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-**, o (ii) en la **sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto** - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían,

² Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

³ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014)

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2016-00391-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULIETH ADRIANA TELLEZ BARBOSA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E DE IBAGUÉ

indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto. (Subrayado en negrilla por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que la excepción de "PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD" propuesta por el apoderado del Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué, son de carácter mixto y, por consiguiente, su análisis se realizara en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y de conformidad con lo establecido en artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al representante del Ministerio Público para el día **diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, se les indica a los apoderados de las partes y al representante del Ministerio Público que la presente diligencia se realizará a través de la herramienta virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA, siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la excepción mixta de "PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD", propuesta por el apoderado del HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E DE IBAGUÉ, no da lugar a proferir sentencia

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2016-00391-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULIETH ADRIANA TELLEZ BARBOSA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E DE IBAGUÉ

anticipada y, por consiguiente, será estudiada al momento de emitir la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto

SEGUNDO: CÍTESE a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la Audiencia de Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 A.M.)**.

Así las cosas, se les indica a los apoderados de las partes que la presente diligencia se realizará a través de la herramienta virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

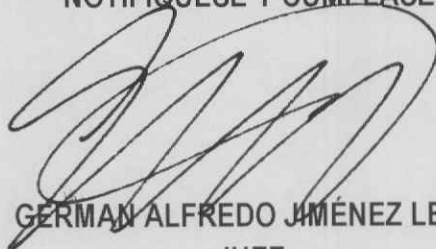
Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA, siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al doctor DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS, como apoderada de la parte demandada – Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué, en la forma y términos del mandato conferido a folios 65 y ss. del expediente.

CUARTO: Se le **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.
Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co